*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 23 de julio de 2020.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

DISI-//-

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

(en disidencia)
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-



-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse,en razón de brevedad.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación Interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19, en la causa en que se investiga la sustracción de un aparato de telefonía móvil mientras se encontraba bajo custodia o servicio de la empresa postal "OCA S.A.".

A mi manera de ver, se verifican en el caso circunstancias sustancialmente análogas a las analizadas en la Competencia CSJ 1331/2016/CS1, "V , Luis Miguel s/ robo", resuelta el 25 de abril de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones me remito en lo pertinente y en beneficio de la brevedad.

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia federal que además previno, proseguir la investigación.

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación